

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00010-00
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FELIPE BOLÍVAR BOLÍVAR
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (COLFONDOS), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS (PORVENIR S.A.) y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE: 20001310500120200001000

Valledupar, 30 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez comunicando que, fue presentada conforme a lo requerido en auto anterior, la debida notificación a COLFONDOS, sin embargo, vencido el término de traslado, no se presentó contestación a la demanda por parte de esta demandada, como se pudo comprobar en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de este Juzgado. PROVEA.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00010-00
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FELIPE BOLÍVAR BOLÍVAR
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (COLFONDOS), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS (PORVENIR S.A.) y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Valledupar, 30 de agosto de 2023

AUTO

Se decide respecto de las contestaciones de demanda presentadas por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

En proveído del 6 de julio de 2020 se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a las partes demandadas, de las cuales se evidencia que, COLPENSIONES en término correspondiente contestó la demanda y luego de estudiada, se tiene que reúne los requisitos exigidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se admitirá.

Por otra parte, observa el despacho que, la demandada PORVENIR S.A. se encuentra notificada por conducta concluyente a las voces del Art. 41 del CPTSS y en ese sentido, allegó contestación a la demanda en tiempo y oportunidad, por tanto, se procederá al estudio de su contestación.

Estudiada la contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A., observa el Despacho que, en el acápite de pruebas, el demandado menciona haber allegado los siguientes documentos:

- 3. Certificado de egreso a Colfondos S.A.
- 4. Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del “Comunicado de Prensa” de varios de los fondos privados, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se hizo la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2° del Decreto 3800 de 2003. (1 folio).
- 5. Copia simple del “Comunicado de Prensa” antes referido. (1 folio).
- 6. Copia del concepto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Rad. N.º 2019152169-003-000 del 17 de enero del 2020.

Sin embargo, examinado el contenido de las pruebas arrimadas, no se evidencia que hayan sido allegados tales documentos.

En consecuencia, se devolverá la contestación de demanda presentada por PORVENIR S.A., para que sean corregidos los defectos antes señalados, en

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00010-00
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FELIPE BOLÍVAR
DEMANDADOS: COLFONDOS, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

el sentido de que, el demandado allegue a este despacho las pruebas mencionadas en su contestación de demanda o, en caso de no tenerlas en su poder, así lo manifieste; eso teniendo en cuenta que, dichos documentos corresponden a un anexo obligatorio de la contestación, conforme lo prevé el parágrafo 1° del Art. 31 del CPTSS.

Ahora bien, con relación a la demandada COLFONDOS S.A., se observa que, fue debidamente notificada el 9 de agosto de 2023, tal como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y, luego de encontrarse vencido el término establecido, no fue presentada en este Juzgado contestación a la demanda por parte de esa demandada.

En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A., y recaerá en contra de ella indicio grave, conforme al Parágrafo 2° del Art. 31 del CPTSS.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS (PORVENIR S.A.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase el término de 5 días para que corrija los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (COLFONDOS), y como indicio grave ese hecho.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderadas principales de Colpensiones a PANIGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.” y “QUIRA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.” como apoderadas principales de la demandada COLPENSIONES y a la Dra. BERENICE CASTRO OLIVO como apoderada sustituta.

QUINTO: Reconózcase personería como apoderado de PORVENIR S.A. al Doctor CARLOS VALEGA PUELLO, abogado titulado con C.C. N° 8.752.361 y portador de la T.P. N° 59.558 expedida por el C. S. de la J., en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

